

Expediente: **5657/23-I1**

Carátula: **MUÑOZ IBAÑEZ JAVIER EDUARDO C/ ZOTOLA ALFONSINA TERESA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20173551127 - **MUÑOZ IBAÑEZ, JAVIER EDUARDO-ACTOR/A**

20249825728 - **ZOTOLA, ALFONSINA TERESA-DEMANDADO/A**

90000000000 - **DOMINGUEZ, TOMAS LAUTARO-DEMANDADO/A**

90000000000 - **ORBIS, COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-DEMANDADO/A**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20242005717 - **RUIZ NUÑEZ, RAMIRO JOSE-POR DERECHO PROPIO**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 5657/23-I1



H102326065293

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**MUÑOZ IBAÑEZ JAVIER EDUARDO c/ ZOTOLA ALFONSINA TERESA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 5657/23-I1 – Ingreso: 10/03/2026), y;

### **CONSIDERANDO**

Vienen los presentes autos a despacho, para resolver el pedido de regulación de honorarios, solicitado por derecho propio, por el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, como apoderado de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.

En presentación de fecha 03/03/2026, en autos principales, el mencionado letrado, manifiesta que es de público conocimiento la liquidación forzosa de Orbis S.A., por lo que petitiona la regulación de sus honorarios de primera instancia, para poder presentarse en calidad de acreedor, a verificar su crédito ante los delegados liquidadores hasta el día 10/04/2026, y acompaña constancia de su condición fiscal ante ARCA.

Formado el incidente, conforme proveído de fecha 11/03/2026, los autos pasan a despacho para resolver.

### **2. Consideración del planteo. Honorarios provisorios.**

Ingresando al análisis de la cuestión sometida a decisión, corresponde señalar, que nos encontramos ante un proceso de cobro de sumas de dinero, que a la fecha se encuentra en trámite, transitando la segunda etapa procesal. Por lo que a priori, no estarían dados los requisitos para acceder a la regulación solicitada, en virtud de la regla general conforme la cual, la regulación de honorarios procede al momento del dictado de la sentencia definitiva.

No obstante ello, dicha pauta no puede ser interpretada en forma absoluta ni dogmática, sino que resulta necesario que toda solicitud de regulación, aún aquellas formuladas con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva, debe examinarse desde una interpretación sistemática y constitucional del ordenamiento arancelario, ponderando las circunstancias concretas del caso, y el carácter alimentario de los honorarios profesionales, de modo de analizar su compatibilidad con las concretas circunstancias de cada causa.

Tal como se indicó, el proceso se encuentra transitando la primera etapa prevista por el art. 42 de la Ley N° 5480. Dicha norma dispone, que los procesos ordinarios se dividen en tres etapas, la primera comprende la demanda y su contestación, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera los alegatos, y toda actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

De las constancias de autos se desprende que el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez intervino en carácter de apoderado de la citada en garantía, y como patrocinante de la accionada Alfonsina Teresa Zotola al momento de presentar la contestación de demanda el día 13/02/2025, y mediante presentación posterior, formuló su renuncia al mandato, en fecha 14/04/2025 cesando desde entonces su actuación en el proceso.

El art. 18 de la Ley N° 5480 impone a los jueces, el deber de regular honorarios en relación a las tareas realizadas, cuando se hubiere cumplido alguna de las etapas previstas por el ordenamiento. Por su parte, el art. 22 del mismo cuerpo legal, contempla expresamente la posibilidad de solicitar regulación cuando el profesional cesa en su intervención, estableciendo que la misma tendrá carácter provisorio, y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del posterior reajuste que pudiera corresponder al momento de la regulación definitiva.

Asimismo, la aplicación del art. 22 conlleva la del art. 40 de la Ley N° 5480, reduciéndose al 50% el monto de la base regulatoria. Debe observarse el mínimo arancelario cuando aún no se ha dictado sentencia ni ha sobrevenido transacción, correspondiendo regular como mínimo el equivalente al del ganador. (Brito- Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, Edit. El Graduado, Tuc., 1993, pág. 250).

Por otra parte, el art. 38 del citado ordenamiento, establece que en los juicios por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación económica, la regulación de honorarios de primera instancia no podrá ser inferior a una consulta escrita.

Es preciso considerar, que ante la eventual designación de nuevos profesionales por la misma parte, resultaría aplicable el art. 12 de la Ley N° 5480, que prevé el prorrateo de honorarios cuando actuaren sucesivamente varios abogados por una misma parte, distribuyéndose la retribución en proporción a la importancia jurídica de la actuación, y a la labor desarrollada por cada profesional. Tal previsión, impone que la regulación provisorio se efectúe con criterio prudencial.

Atento al estado procesal de la causa, en la que aún no ha recaído sentencia definitiva, y considerando que el letrado renunció al mandato conferido que le fuera otorgado mediante Escritura Pública N° 786 de fecha 01/10/2024, pasada por ante el Escribano Diego Javier Sorin, ha cesado su actuación en el juicio, por lo que corresponde proceder a la regulación provisorio de sus emolumentos, en los términos del art. 22 de la Ley N° 5480.

En consecuencia, efectuando una valoración integral de las pautas legales aplicables, del mérito, eficacia y extensión de la labor desplegada, del tiempo insumido y de las actuaciones efectivamente cumplidas, y ponderando que el proceso aún no cuenta con sentencia definitiva, estimo que a fin de evitar que la suma fijada resulte excesiva o desproporcionada en relación con la entidad de la tarea desarrollada, la solución más equitativa y razonable, hasta tanto se practique la regulación definitiva,

es fijar los honorarios provisorios del letrado Ramiro José Ruiz Núñez en la suma de \$310.000 (Pesos trescientos diez mil), equivalente al valor de media consulta escrita, conforme las pautas vigentes del Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha del presente pronunciamiento, con más el 55% correspondiente por su actuación en carácter de apoderado, sin perjuicio del ulterior reajuste que pudiera corresponder una vez concluido el proceso.

Finalmente, señala la jurisprudencia que el régimen arancelario establecido por la Ley N°5480, se estructura sobre la base de la determinación de honorarios al tiempo de dictarse la sentencia definitiva, oportunidad en la que se hace posible la consideración de pautas tales como la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y en el caso de los incidentes la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal. Tal principio encuentra como vías excepcionales, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubieren cumplido cada una de las etapas del proceso principal, o cuando cese por cualquier causa la intervención del abogado o procurador (...) (CCC, - Sala 2, Sent. n°: 165 del 18/08/2020).

### **3. Costas.**

No habiéndose dictado sentencia definitiva que determine vencedor y vencido, y no existiendo en consecuencia imposición de costas, corresponde estar a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 18 de la Ley N° 5480, que establece que el pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina.

En el caso, tales emolumentos deberán ser afrontados por ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y ALFONSINA TERESA ZOTOLO, con la aclaración de que la nombrada en último no responde por lo honorarios en concepto de procuratorios. Sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva en materia de costas en el proceso principal.

En igual sentido, la Excma. Cámara Civil y Comercial ha señalado que, "(...) no habiendo terminado el juicio corre a criterio de la parte instarlo para obtener la posterior condena en costas y de esta manera poder repetir, contando con todos los medios procesales para ello (...)". (CCyCT, Sala 1, Sentencia N° 500 del 14/11/2006).

### **4. Consideraciones.**

El IVA que corresponda tributar al profesional cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo.(Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el porcentaje que corresponda en concepto de aportes jubilatorios.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS** al letrado Ramiro José Ruiz Núñez, por su actuación en el proceso principal, como apoderado de la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., y patrocinante de Alfonsina Teresa Zotola, en el valor equivalente a media consulta escrita, conforme las pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán, y que al momento del presente pronunciamiento asciende a la suma de **\$310.000 (PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL)**,

con más el monto de **\$170.500 (PESOS CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS)** correspondientes al 55% en concepto de procuratorios, conforme lo considerado.

**II. ESTABLECER** que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

**III. DISPONER** que el IVA que corresponda tributar al profesional cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo, con más el porcentaje que corresponda en concepto de aportes jubilatorios.

**HAGASE SABER** <sup>SM</sup>

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.